



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Radicado: 73001 33 33 010 2018 00336 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ABEL ECHEVERRY VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL.
Asunto: Reajuste 20% en la asignación de retiro
Sentencia: 00095

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor **ABEL ECHEVERRY VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **CREMIL 49966 del 5 de julio del 2016**, expedido por el jefe de la oficina jurídica de CREMIL por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al señor **Abel Echeverry Valencia** con base en la diferencia salarial del 20% del salario básico que devengó en actividad.

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2016 3170975541 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 27 de julio del 2016** por medio del cual el jefe oficina sección nómina del Ejército nacional negó el reajuste del 20% del salario básico devengado en actividad por el soldado profesional **Abel Echeverry Valencia** desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio activo y se paguen las diferencias dejadas de pagar aplicando la prescripción cuatrienal actualizada con base al IPC certificado por el DANE.

1.3 Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar al accionante el reajuste de su asignación de retiro con base en la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico devengado en actividad, desde el 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio activo y se paguen las diferencias dejadas de pagar aplicando la prescripción cuatrienal actualizada con base al IPC certificado por el DANE.

1.4 Se ordene a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional actualizar la hoja de servicios con base en la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico devengado en actividad por el accionante.

1.5 Que se reconozcan los intereses moratorios causados

1.6 Que se condene a las accionadas al pago de costas en caso de que no se opongan a las pretensiones de la demanda

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Abel Echeverry Valencia** prestó servicio militar obligatorio desde el 6 de junio del 1989 hasta el 15 de diciembre de 1990, fue vinculado al ejército nacional como soldado voluntario desde el 01 de mayo de 1991 hasta el 31 de octubre del 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 hasta el 29 de septiembre del 2010, fecha de retiro del servicio.

2.2 Que mediante resolución No **2763 del 19 de agosto del 2010**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro al señor **Echeverry Valencia** a partir del 29 de septiembre del 2010.

2.3 Que el **13 de junio del 2016** por intermedio de apoderada el accionante radicó derecho de petición, solicitando al Director de CREMIL:

- Se ordene a quien corresponda la reliquidación de la asignación mensual a lo estipulado en el inciso segundo artículo 1 del decreto 1794 del 2000 que el sueldo de soldado profesional es un salario mínimo legal incrementado en un 60% a partir del 1 de noviembre del 2003 hasta la fecha.
- Que la liquidación se realice teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.
- El pago debidamente indexado de las diferencias que resulten de las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto de salario mensual con fundamento en el ajuste del 20% del salario

2.4 Que mediante oficio No. **2016 – 44638 CREMIL 49996** del **5 de julio del 2016** el Jefe de la oficina asesora jurídica de CREMIL negó la solicitud

2.5 Que la oficial sección nómina del Ejército Nacional mediante oficio No. **2016 3170975541** MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del **27 de julio del 2016** negó lo solicitado.

2.6 Que mediante **resolución No 1400 del 18 de enero del 2018** la Caja de Retiro incrementó la asignación de retiro del accionante en un 20% devengado en actividad a partir del 25 de septiembre del 2014 en aplicación de la sentencia de unificación CE-SUJ2-85001 33 33 002 2013 00060 01 del 25 de agosto del 2016 proferida por el honorable Consejo de Estado magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 CREMIL

Revisado el expediente se evidencia que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL no contestó la demanda según constancia secretarial visible a folio 50 del cuaderno principal.

3.2 Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito (Folio 58 al 62)

Dentro de la oportunidad legal la apoderada contestó la demanda oponiéndose a las declaraciones y condenas por carecer de fundamentos facticos y jurídicos y los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado deberán ser probados dentro del proceso, siempre y cuando concurren los presupuestos de nulidad pautados en la ley.

Que el accionante se retiró del servicio el 29 de septiembre del 2010, por tener derecho a la pensión y a partir de ese momento las prestaciones periódicas que devengaba dejaron de serlo para convertirse en definitivas, acorde con lo manifestado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa.

Que la respuesta a la petición elevada por el actor fue el 27 de julio del 2016, por lo tanto, el actor contaba con el término de 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, hecho que no ocurrió, interponiéndose la demanda el 3 de agosto del 2018, siendo extemporánea la acción tendiente a lograr la nulidad del acto administrativo.

Propuso las excepciones de: *1. Caducidad de la acción .2. Legalidad del acto administrativo demandado. 3. Prescripción de los derechos laborales por inactividad injustificada del actor.*

Al respecto se tiene que, en desarrollo de la audiencia inicial el día veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), el despacho DECLARÓ probada la excepción de caducidad en el presente medio de control, respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y **como consecuencia de lo anterior, declaró terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho** impetrado por el señor Abel Echeverry Valencia en contra de la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 – 6 del CPACA.

4. Alegatos de conclusión y concepto del ministerio público

4.1 Parte demandante

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no presentó alegatos de conclusión según constancia secretarial visible a folio 197.

4.2 Parte demandada. CREMIL (Folio 163 al 167)

El apoderado judicial de CREMIL dentro del término legal presentó escrito de alegaciones finales ratificándose en la contestación de la demanda, en las excepciones y los fundamentos jurídicos allí expuestos, pues la Caja al proferir las respectivas resoluciones actuó de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de retiro del accionante, ajustada sus actuaciones a derecho y conforme a leyes preexistentes.

Señala que la Caja no ha realizado actos diferentes a la defensa judicial que le asiste, como tampoco ha realizado actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento, su actuar ha sido apegado a la normatividad existente.

Solicitó muy respetuosamente si el fallo es adverso, se absuelva a la entidad del pago de costas y agencias en derecho.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1 Problema Jurídico

Se trata de determinar si ¿el accionante tiene derecho a que la Caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares CREMIL reajuste la asignación de retiro incrementándola en un porcentaje del 20% desde el 1 de noviembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo primero Decreto 1794 del 2000, o si, por el contrario, declarar que el acto administrativo demandando se encuentra ajustado a derecho?

5.2. Tesis de las partes

5.2.1 Tesis de la parte accionante

Considera que debe accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando se debe reajustar la asignación básica devengada en actividad, pues al pasar de ser soldado voluntario a soldado profesional, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, es decir que su asignación en actividad debe estar compuesta por un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, y no en un 40% como lo viene haciendo la demandada.

5.2.2 Tesis parte accionada.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues la Caja al proferir las respectivas resoluciones actuó de acuerdo a la normatividad vigente para la fecha de retiro del accionante, ajustada sus actuaciones a derecho y conforme a leyes preexistentes y no ha realizado actos diferentes a la defensa judicial que le asiste, como tampoco ha realizado actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento, su actuar ha sido apegado a la normatividad existente.

5.3 Tesis del despacho

Deberá accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1794 de 2000, el salario del actor se debe liquidar teniendo como base un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, como quiera que para el 31 de diciembre de 2000 se encontraba vinculado a la entidad accionada como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 pasó a serlo, en calidad de soldado profesional, acorde al pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

6. Marco legal y jurisprudencial

6.1. Salario mensual soldados profesionales

Acorde con lo expuesto en el decreto 1793 del 2000 artículo 1, los soldados profesionales son:

SOLDADOS PROFESIONALES. *Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.*

El Presidente de la república expidió el **decreto 1794 del 2000** mediante el cual se estableció el régimen salarial y prestacional para los soldados voluntarios:

Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

7. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a analizar el caso concreto del señor soldado profesional (r) **Abel Echeverry Valencia**

7.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHO PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.- Que el señor Abel Echeverry Valencia prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 6 de junio del 1989 hasta el 15 de diciembre de 1990	Documental. Certificado de servicios militares (Fl. 74)
2.- Que fue incorporado como soldado voluntario desde el 6 01 de mayo de 1991 hasta el 31 de octubre del 2003 y posteriormente, como soldado profesional desde el 01 de noviembre del 2003 hasta el 29 de septiembre del 2010	Documental. Certificado de servicios militares (Fl.74)
3. Que el actor solicitó a CREMIL la reliquidación de la asignación mensual de retiro con base en lo estipulado en el inciso segundo artículo 1 del decreto 1794 del 2000 el cual establece que el sueldo de un soldado profesional es un salario mínimo legal incrementado en un 60% a partir del 1 de noviembre del 2003 hasta la fecha	Documental. Petición radicada el 13 de junio del 2016 (fl18 – 19)
4. Que la entidad negó lo solicitado.	Documental. Copia oficio No 2016 – 44638 CREMIL 49996 del 5 de julio del 2016 (fl16)
5. Que la accionada incrementó en un 20% la asignación de retiro del accionante a partir del 25 de septiembre del 2014 dando aplicación a la prescripción trienal de decreto 4433 del 2004	Documental. Copia Resolución No 1400 del 18 de enero del 2018 (fl 171 -173)

8. Régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales

La ley 131 de 1985, por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario, estableció para quienes hayan prestado servicio militar obligatorio, la posibilidad de continuar voluntariamente en la institución, cuando así lo manifiesten al comandante de la fuerza, por un tiempo que no será inferior a doce meses, quedando sujetos al Código de Justicia Penal Militar, al régimen disciplinario y prestacional dispuesto para los soldados de las fuerzas militares.

En cuanto al reconocimiento económico por la labor desempeñada por los soldados voluntarios, la norma señaló:

“Artículo 4. El que preste servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”

Posteriormente, el decreto 1793 de 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el estatuto del personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, dispuso:

“ARTÍCULO 5. SELECCIÓN. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”

A su turno, el decreto 1794 de 2000 por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, preciso:

*“ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. **Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.***

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, **quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).**” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con el material probatorio allegado a la presente actuación, se observa que el señor **Echeverry Valencia** prestó servicio militar obligatorio desde el 6 de junio del 1989 hasta el 15 de diciembre de 1990, fue vinculado al Ejército Nacional como soldado voluntario desde el 01 de mayo de 1991 hasta el 31 de octubre del 2003 y como soldado profesional desde el 1 de noviembre del 2003 hasta el 29 de septiembre del 2010, fecha de retiro del servicio.

Así pues, es claro que a 31 de diciembre de 2000, el accionante se encontraba vinculado al Ejército Nacional como soldado regular conforme a la ley 131 de 1985, de suerte que acorde a las disposiciones legales citadas al incorporarse como soldado profesional en los términos del decreto 1794 de 2000, para efectos de su asignación básica, tenía derecho a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), esto es, conservando el reconocimiento económico de la Ley por la que fue vinculado, se reitera, la Ley 131 de 1985.

Pues en efecto, el decreto 1794 de 2000 no determinó requisito distinto para los beneficiarios del régimen de transición creado en su artículo 1, sino el hecho de haber estado vinculado como soldado voluntario al 31 de diciembre de 2000 y manifestar su intención de incorporarse como soldado profesional; de ahí que para que el reconocimiento de su asignación básica en actividad fuera equivalente a un sueldo mínimo incrementado en un 60%, lo necesario era encontrarse en las condiciones antes señaladas, lo cual es evidente que fue cumplido por el demandante en el caso que se estudia.

9. De la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado

El Consejo de Estado - Sección Segunda en uso de la facultad otorgada en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 profiere sentencia de unificación en cuanto al tema “Con

fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%”, tema que ocupa la atención del despacho y en la que se dispuso:

“Así las cosas, la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, en vigencia de la Ley 131 de 1985,¹ se grafica de la siguiente manera, para su mejor comprensión:

SITUACIÓN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS EN VIGENCIA DE LA LEY 131 DE 1985	
Prestación social o salarial a la que tenían derecho	Monto
Bonificación mensual	Equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%
Bonificación de navidad	Equivalente al monto recibido como bonificación mensual en el mes de noviembre del respectivo año
Bonificación al ser dado de baja (retirado)	Equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicios

(...)

Reglas jurisprudenciales

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. *De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000² la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.*

Segundo. *De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁴ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.*

Tercero. *Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.*

Cuarto. *La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁵ y 174⁶ de los Decretos 2728 de 1968⁷ y 1211 de 1990,⁸ respectivamente”.*

En los anteriores términos entrará el despacho a analizar el caso concreto.

¹ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

² Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional personal para soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

³ Ibídem.

⁴ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁵ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

⁶ Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

⁷ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

⁸ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

10. Del reajuste del sueldo básico

A fin de determinar si la asignación mensual reconocida al señor **Abel Echeverry Valencia** en actividad corresponde a *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, tal como lo determinó el artículo 1 del decreto 1794 de 2000 para quienes, al 31 de diciembre del año 2000, se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, se hace imperioso rectificar cada una de las fórmulas traídas en la disposición legal mencionada, así:

Año	Salario mínimo	Incremento (40%)	Incremento (60%)	Sueldo devengado por el actor
2003	332.000	464.800	531.200	464.800
2004	358.000	501.200	572.800	501.200
2005	381.500	534.100	610.400	534.100
2006	408.000	571.200	652.800	571.200
2007	433.700	607.180	693.920	607.180
2008	461.500	646.100	738.400	646.100
2009	496.900	695.660	795.040	695.660
2010	515.000	721.000	824.000	721.000

Fluye con evidente claridad que analizada la certificación de las partidas computables contenidas en la **hoja de servicios No 3-17495896 del 22 de julio del 2010**⁹ en la cual obra certificación salarial del demandante expedida por la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional se evidencia que desde noviembre del 2003, la entidad militar le ha cancelado al accionante como sueldo básico *un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%)*, desconociendo el beneficio del régimen de transición establecido a quienes a 31 de diciembre del año 2000, se encontraban vinculados como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, para los cuales se determinó que devengarían *un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)*, bajo el cual se encuentra el actor.

De suerte que la fórmula usada por la entidad para calcular la asignación básica del accionante, no corresponde a la determinada legalmente para quienes se encuentran bajo el régimen de transición del Decreto 1794 de 2000.

Revisado el expediente se tiene que visible a folios 171 y 172 cuaderno principal se encuentra prueba documental expedida por la dirección general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, en la que consta que la hoja de servicios perteneciente al señor **Abel Echeverry Valencia** fue adicionada el **25 de septiembre del 2017** por la Dirección de prestaciones sociales del Ejército en cumplimiento de la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado No CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 000060 01 magistrada ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicando las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro, señalando que el sueldo básico del soldado profesional es el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en el 60% del mismo salario mínimo.

⁹ Folio 89 cuaderno principal

Así mismo es visible la resolución No **1400 del 18 de enero del 2018**¹⁰ mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares dispuso incrementar la partida del sueldo básico dentro de la asignación de retiro del señor **Abel Echeverry Valencia** y ordenó el pago de los valores que resulten del incremento del 20% sobre las mesadas causadas al señor soldado profesional ® a partir del 25 de septiembre del 2014 por haber transcurrido más 3 años con anterioridad al 25 de septiembre del 2017 y haber operado el fenómeno de la prescripción de los derechos, acorde con lo establecido en el artículo 43 del decreto 4433 del 2004.

Que la Caja de Retiro expidió el oficio No **2019-18631 certificado CREMIL 109303** en el cual se evidencia que de **enero al junio del 2018** la asignación de retiro del accionante se liquidó teniendo en cuenta **1 SMLMV adicionado en el 40%** y que el incremento del 20% del sueldo básico dispuesto en la Resolución 1400 del 18 de enero del 2018 solo se aplicó **a partir del mes de julio del 2018 en adelante**.

En ese orden de ideas, habrá de declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2016 – 44638 CREMIL 49996 del 5 de julio del 2016**, al encontrarse desvirtuada su presunción de legalidad, toda vez que de acuerdo con el marco legal antes citado y las pruebas aportadas, el señor **Abel Echeverry Valencia** tiene derecho a devengar en actividad desde el año 2003, un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), y no en un cuarenta por ciento (40%) como lo ha estado liquidando la entidad accionada

11. De la prescripción

El despacho dando aplicación a lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 con radicación CE-SUJ2 85001 33 33 002 2013 00060 01, éste fenómeno se estudiará bajo lo regulado en el Decreto 1211 de 1990, que *en su artículo 174, dispone que los derechos consagrados en ese estatuto prescriben en cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles*.

Ahora bien, como la petición de reajuste de la **asignación de retiro** se presentó ante la Dirección general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL **13 de junio del 2016**¹¹, es dable, concluir que el accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por este concepto respecto de los salarios causados con anterioridad al **13 de junio del 2012**, razón por la cual, el reconocimiento de los valores que resulten del reajuste de su asignación de retiro deberá hacerse a partir de dicha fecha y hasta el **24 de septiembre del 2014**, puesto que a partir del 25 de septiembre del 2014 ya le fue reconocido el reajuste dispuesto en la Resolución No **1400 del 18 de enero del 2018**

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente

¹⁰ Folios 171 y 172 cuaderno principal

¹¹ Folios 18 y 19 cuaderno principal

a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

Igualmente, en cuanto a los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste a pagar, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no lo hayan sido anteriormente.

12. Recapitulación

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro del *soldado profesional*® señor **Abel Echeverry Valencia** incluyendo un incremento de un veinte por ciento (20%), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000, y según la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, por encontrarse en el régimen de transición previsto en la misma norma, pues para el momento de su entrada en vigencia prestaba sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario y el 1 de noviembre de 2003, se vinculó como soldado profesional.

Por lo tanto, las sumas adeudadas se reconocerán desde el 01 de noviembre de 2003, pero efectivas y con efectos fiscales desde la anterioridad al **13 de junio del 2012** en virtud del fenómeno de la prescripción cuatrienal y hasta el **24 de septiembre del 2014** puesto que a partir del 25 de septiembre del 2014 ya le fue reconocido el reajuste dispuesto en la resolución No **1400 del 18 de enero del 2018**.

13. condena en costas.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente en forma parcial, razón por la cual este despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción en relación con el pago de los incrementos de la asignación de retiro del soldado profesional® señor **Abel Echeverry Valencia** causados con anterioridad al **13 de junio del 2012**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. **2016 – 44638 CREMIL 49996 del 5 de julio del 2016**, por medio del cual se negó el incremento del 20% del sueldo básico devengado en actividad y el reajuste de la asignación de retiro a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** a reconocer y pagar al señor **Abel Echeverry Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.495.896** , el reajuste del salario básico devengado en actividad en un veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 1 del decreto 1794 de 2000, por el periodo comprendido desde el 1 de noviembre de 2003, **pero con efectos fiscales desde el 13 de junio del 2012 hasta el 24 de septiembre del 2014 inclusive** , sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Además, para la liquidación de dichas sumas debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

CUARTO: En lo que tiene que ver con los aportes a seguridad social correspondientes al reajuste reconocido, éstos deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo, en caso de que no hayan sido descontados anteriormente.

QUINTO: Abstenerse de **CONDENAR** en costas por lo expuesto.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

UNDÉCIMO: Por secretaría efectúense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

Firmado Por:

LUIS MANUEL GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e306594f69a831f0d8e779a4d27d319b99e613c0e121095a51b47a309fd80f6

Documento generado en 18/12/2020 04:38:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>